

con un límite de SIETE Días. Los permisos sindicales serán remunerados por los días antes indicados. El Ministerio se compromete respetar estos permisos a través de los jefes inmediatos en el país y no habrá razón o motivo alguno para negar estos permisos, además concederá los permisos para la capacitación sindical hasta 15 días al año con un total de 30 personas por curso.

Art. 19.- DESCUENTOS.- El empleador dará prioridad a los descuentos sindicales, previa autorización expresa del trabajador, por comisariato, multas, cuotas y otras casas comerciales, que el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador y sus Sindicatos filiales requieran; los dineros recaudados se depositarán en las cuentas de cada Organización dentro de los ocho días después de haberse pagado la mensualidad respectiva.

Art. 20.- MUTUO RESPETO A LOS CUERPOS DE LEY.- El empleador respetará en todas sus partes el Estatuto, Reglamento del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, suscriptor del presente documento, mientras éste respetará lo que determina la LOSEP y lo establecido en el Código de Trabajo, Leyes Especiales y laborales, como las demás disposiciones laborales que regulen las relaciones obrero-empleador y que no se opongan al presente Contrato Colectivo.

CAPITULO V

GARANTIAS LABORALES

Art. 21.- PROTECCION DEL PERIODO PRE Y POST NATAL.- Las compañeras embarazadas en este Contrato Colectivo gozará de un periodo de licencia pre y post natal, de acuerdo a las leyes vigentes, con goce de sueldo integral.

Art. 22.- SERVICIO SOCIAL.- El empleador se compromete a cumplir con el servicio social de los trabajadores, de acuerdo a las leyes vigentes, con goce de sueldo integral.

En fe de lo cual, se suscribe el presente Contrato Colectivo en la ciudad de QUITO, a los 15 días del mes de ABRIL del 2011.

Yo, _____

El Ministerio de Educación firmara Convenios con el SECAH, con el unico Objetivo de que capacite a todos los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo segun las necesidades Ministeriales.

Art. 23.- ASCENSOS, VACANTES O CREACIONES.- El Ministerio de Educación se compromete a que las vacantes serán llenadas de conformidad al instructivo elaborado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES, el cual dará preferencia a la participación de los trabajadores que se encuentran haciendo mérito en las Instituciones Educativas del País, considerará la antigüedad y la capacitación de los trabajadores obtenida en cursos realizados a nivel personal.

Art. 24.- PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO.- El empleador adoptará las medidas preventivas y necesarias, con el objetivo de controlar y eliminar los riesgos de trabajo. Para cumplir esta cláusula se ajustará a los artículos 347, 348, 349, 350, 351, 353, 354, 355, 359, 360 como prioritarios y los demás en materia de Seguridad del trabajador del Código de Trabajo.

El Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de la Educación designara un delegado para el Comité Central de Seguridad e Higiene del Trabajo, que será renovado cada ejercicio económico.

El Empleador controlará el normal cumplimiento de las normas establecidas en las leyes y reglamentos de Seguridad y Salud Ocupacional: Decreto Ejecutivo 2393 y reglamento interno de Seguridad y Salud ocupacional.

El trabajador se beneficiará las prestaciones y reconocimientos que el sistema de seguridad social le otorga.

El presente contrato de trabajo se firmara en un ejemplar que quedara en poder de cada una de las partes, para ser ratificado en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la firma, en un lugar y fecha que se acordara.

Hecho en la ciudad de QUITO, el día 09 de Mayo del 2018.

Yo, _____, en calidad de Representante Legal del SECAH, suscribo y ratifico el presente contrato de trabajo.

Yo, _____, en calidad de Representante Legal del Ministerio de Educación, suscribo y ratifico el presente contrato de trabajo.

- i. Los trabajadores se comprometen a prestar sus servicios cuando el jefe inmediato lo requiera, fuera de la jornada normal de trabajo, se dará cumplimiento solo con orden escrita para garantizar el trabajo y su pago correspondiente de acuerdo al artículo 55 del Código de Trabajo.
- ii. Cuando por razones de trabajo se hubieren establecido jornadas de trabajo especiales, se cumplirán cuando exista autorización de autoridad competente del Ministerio, caso contrario no tendrán validez.
- c. Para el caso de quienes trabajan frecuentemente en los días de descanso obligatorio, se sujetará para sus pagos al Código de Trabajo. El Ministerio de Educación garantiza que de no haber orden por escrito, el trabajador no lo hará y no habrá ninguna represalia contra este
- d. A los trabajadores en el ejercicio de sus funciones se les brindará el apoyo necesario cuando se trate de algún trabajo que requiera de ayuda y cuando por efectos de su labor este trabajando con productos químicos se le proporcionará el equipo de protección.

Toda jornada de trabajo que exceda de ocho horas diarias, y más de cinco días a la semana se considerará como trabajo suplementario o extraordinario, según el caso, y será pagado con los correspondientes recargos legales, de acuerdo al Código de Trabajo

El pago de las horas extras o suplementarias, de acuerdo a caso, se tomara en cuenta para su cálculo el valor por hora con los 23 días al mes

Art. 29. PERMISOS Y LICENCIAS ESPECIALES.

Los trabajadores gozarán de los permisos y licencias especiales que se detallan a continuación:

- a. Permiso de licencia por enfermedad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Código de Trabajo.
- b. Permiso de licencia por maternidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Código de Trabajo.
- c. Permiso de licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 del Código de Trabajo.
- d. Permiso de licencia por matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Código de Trabajo.
- e. Permiso de licencia por fallecimiento de un familiar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- f. Permiso de licencia por duelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del Código de Trabajo.
- g. Permiso de licencia por vacaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código de Trabajo.
- h. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Código de Trabajo.
- i. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código de Trabajo.
- j. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Trabajo.
- k. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Código de Trabajo.
- l. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Trabajo.
- m. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Trabajo.
- n. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 del Código de Trabajo.
- o. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Código de Trabajo.
- p. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Código de Trabajo.
- q. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código de Trabajo.
- r. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código de Trabajo.
- s. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo.
- t. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Código de Trabajo.
- u. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo.
- v. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo.
- w. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código de Trabajo.
- x. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Trabajo.
- y. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo.
- z. Permiso de licencia por licencia especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Código de Trabajo.

- En caso de calamidad doméstica, los trabajadores tendrán derecho de tres días hasta ocho días calendario, contados a partir de la fecha en que se produzca la calamidad doméstica en los siguientes casos: accidente o enfermedad grave de su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido, o de sus parientes hasta el Primer grado de consanguinidad o afinidad.

La calamidad doméstica se justificará con el certificado médico pertinente, extendido por los facultativos del IESS, Hospitales Públicos pertinentes y con la comprobación correspondiente por parte de la Unidad de Recursos Humanos Desconcentrada

Art. 30.- LICENCIA Y SERVICIO MILITAR.- Se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 31.- VACACIONES.- El Ministerio de Educación se compromete a conceder a los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo los QUINCE DIAS DE VACACIONES previstos en el Código del Trabajo, más 1 día adicional por cada año de servicio luego de los 5 años de servicio, contados a partir de la fecha de ingreso.

Cuando el trabajador amparado en este contrato colectivo esté gozando de sus vacaciones no tiene la obligación de dejar ningún reemplazo, esto constituye una responsabilidad directa del empleador y de la Dirección de Recursos Humanos o sus delegados de las Instituciones educativas, de la misma manera el trabajador que vive en las Instituciones educativas, cuando goza de sus vacaciones no tiene obligación de permanecer en ellas.

El Ministerio de Educación se compromete a pagar las vacaciones de los trabajadores amparados en este contrato colectivo a partir de la fecha de ingreso a la institución educativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Código del Trabajo, en el caso de los trabajadores que ingresaron a las instituciones educativas antes del 15 de mayo de 1994.

Los trabajadores amparados en este contrato colectivo que ingresaron a las instituciones educativas antes del 15 de mayo de 1994, tendrán derecho a las vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Código del Trabajo, en el caso de los trabajadores que ingresaron a las instituciones educativas después del 15 de mayo de 1994.

UNIVERSIDAD DE TROMBUDO

RECTOR

Firma

Firma

Firma

Firma

Art. 33.- PAGO PUNTUAL.- El empleador pagará todas las remuneraciones de sus trabajadores como máximo hasta el día 5 de cada mes.

... 02.122
09-2-10

Art. 34.- BENEFICIOS SOCIALES.- El Ministerio de Educación de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 225 y al Acuerdo Ministerial 098, reconoce a favor de sus trabajadores por concepto de beneficios sociales la cantidad de \$ 40 (cuarenta dólares americanos) mensuales a cada trabajador, valor que no formará parte de la remuneración mensual unificada.

Art. 35.- ANTICIPO DE REMUNERACIÓN.- El empleador concederá hasta 3 remuneraciones mensuales unificadas en calidad de anticipos, a los trabajadores, con plazos de pago establecidos de acuerdo al Reglamento vigente, y será de aplicación obligatoria en las Unidades Operativas y Direcciones Provinciales o las que hagan sus veces sin ningún tipo de negación salvo que el trabajador no tenga en sus haberes como debitar el crédito mencionado. No se concederá anticipos cuando el trabajador tenga pendiente el pago de un anticipo anterior.

CAPÍTULO VIII

ESTÍMULOS O RECONOCIMIENTOS

Art. 36.- BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN O POR RETIRO VOLUNTARIO.- El empleador mantendrá la jubilación cuando el trabajador lo solicite a partir de la suscripción del presente Contrato Colectivo.

... 02.122
09-2-10

... 02.122
09-2-10

... 02.122
09-2-10

... 02.122
09-2-10

... 02.122
09-2-10

CAPITULO IX

SALUD

Art. 39.- ATENCIÓN MÉDICA.- El Ministerio de Educación se compromete a suscribir Convenios con el Ministerio de Salud para que éste de atención a Nivel Nacional, a los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo

Con este objeto el Ministerio de Educación extenderá una credencial a cada uno de los trabajadores, dentro de sesenta días posteriores a la suscripción del presente Contrato Colectivo de Trabajo

CAPITULO X

ROPA DE TRABAJO

Art. 40.- ROPA DE TRABAJO.- El Ministerio de Educación entregara ROPA DE TRABAJO anualmente a cada trabajador. El color y el diseño se elegirán al momento del contrato con la Empresa o Persona que el Ministerio junto a una Comisión de Dirigentes del Comité de Empresa, escojan en las mejores condiciones. Esta cláusula se cumplirá hasta el CUINQUE de FEBRERO de cada año

El presente contrato se suscribe en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de FEBRERO de 1977, en presencia de los señores: _____

Yo, _____, en calidad de _____, suscribo el presente contrato en presencia de los señores: _____

Yo, _____, en calidad de _____, suscribo el presente contrato en presencia de los señores: _____

CAPITULO XI

BENEFICIOS SOCIALES

Art. 41.- CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.- El Ministerio de Educación cumplirá con su obligación de capacitar y tecnificar a los trabajadores de acuerdo a un Plan Anual que establecerá para el efecto, procurando el mejoramiento técnico e intelectual de los trabajadores en beneficio de la entidad

Art. 42.-CENTROS DE ENSEÑANZA INICIAL Y LACTANCIA.- El Empleador para proteger a la madre o padre trabajador que tengan hijos bajo su cuidado, a fin de que puedan cumplir adecuadamente sus tareas sin descuidar sus obligaciones de crianza de sus descendientes y en acatamiento al Art. 155 de la Codificación del Código del Trabajo, dotará a los trabajadores del servicio de guardería infantil para la atención de los hijos de estos, suministrado gratuitamente atención, alimentación, local e implementos para este servicio

CAPITULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y ECONÓMICAS

Art. 43.- VALIDEZ DE ACTAS Y CONVENIOS. Los convenios y actas de los sindicatos de trabajadores, que se celebren en el territorio de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que el sindicato no esté inscrito en el Registro de Sindicatos de la Corte Suprema de Justicia, serán válidos y producirán efectos jurídicos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes, y no afecten los intereses de terceros. Los convenios y actas de los sindicatos de trabajadores, que se celebren en el territorio de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que el sindicato no esté inscrito en el Registro de Sindicatos de la Corte Suprema de Justicia, serán válidos y producirán efectos jurídicos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes, y no afecten los intereses de terceros.

Se aclara que en cada caso tales convenios, actas transaccionales, oficios circulares, acuerdos ministeriales o sentencias tendrán validez únicamente para el sector de trabajadores amparados por el Primer Contrato Colectivo y no se generalizará siempre y cuando no contravengan lo establecido en los Mandatos Constituyentes 2, 4, 8, el Reglamento de Aplicación del Mandato 8.

Art. 44.- DESCUENTOS.- Se hará un solo descuento a los trabajadores amparados por el Contrato Colectivo, por cuota sindical, sea que pertenezcan o no a una organización de base. El Ministerio de Educación dispondrá que los pagadores de sus dependencias, Direcciones Provinciales y Unidades Operativas, procedan al descuento de estas cuotas al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación

Los descuentos de cuotas sindicales de acuerdo al artículo 447 del Código de Trabajo que resuelva el COMITÉ DE EMPRESA ÚNICO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION deberán tener el consentimiento expreso del trabajador. Los descuentos serán depositados en la cuenta única del Comité de Empresa, mediante línea de crédito SPI, y serán depositados dentro de los diez días hábiles posteriores al pago de la remuneración mensual.

Art. 45.- ENTREGA DE PLANILLAS.- El Ministerio de Educación, dispondrá que en todas las unidades operativas entreguen las planillas de pago, como también los fondos de reserva y planillas de descuentos a los trabajadores que lo soliciten. No habrá para este pedido, ningún trámite burocrático mas que la solicitud realizada por escrito del trabajador.

Art. 46.- PUBLICIDAD.- El Ministerio de Educación, se compromete a proporcionar espacios de publicidad en la "Gaceta del Trabajo" en un monto mensual que será fijado por el organismo responsable de la edición de la "Gaceta del Trabajo", para que los sindicatos puedan publicar sus actividades y programas.

Art. 47.- INCREMENTO PRESUPUESTARIO El Ministerio de Educación, se compromete a proporcionar un incremento presupuestario de un 10% en el rubro de "Servicios de Educación" para el año 1987.

El presente convenio fue suscrito en Montevideo, el día 15 de mayo de 1986, en el domicilio de la sede del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, en la calle 12 de Mayo, 1100, entre las 10 y 12 horas del día.

El representante de los trabajadores es el Sr. **RODOLFO GARCÍA**, quien se encuentra en el presente documento con firma y sello personal.

El representante de la Administración es el Sr. **RODOLFO GARCÍA**, quien se encuentra en el presente documento con firma y sello personal.

CAPITULO XIII

JUBILACIONES PATRONAL Y ESPECIAL

Art. 48.- JUBILACIÓN PATRONAL.- El Empleador destinará en su presupuesto la partida necesaria para cubrir el pago de la pensión de la Jubilación Patronal establecida en el Art. 216 de la Codificación del Código del Trabajo.

No será necesario que el trabajador recurra a ningún tipo de acción judicial para reclamar este derecho, según lo determina la Regulación Nro. 89-04-28-23 del 28 de abril de 1989

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las partes elaborarán en forma conjunta los instructivos que crean necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en este documento.

Segunda.- Los derechos, beneficios y obligaciones de las partes, se encuentran señalados en el texto de cada uno de las cláusulas de todo contrato, los títulos y de sus modificaciones, que modifiquen

En las partes de los contratos de trabajo, en los que se establezca el pago de la pensión de la Jubilación Patronal, se deberá indicar el monto de la pensión que se pagará al trabajador al momento de su jubilación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 216 de la Codificación del Código del Trabajo, y el monto de la pensión que se pagará al trabajador al momento de su jubilación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 216 de la Codificación del Código del Trabajo.

El presente documento es el resultado de un proceso de negociación colectiva entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa y el Empleador, y tiene carácter de ley para ambas partes.

Tercera.- Durante la vigencia del presente Contrato Colectivo el Ministerio de Educación no podrá suscribir otro u otros contratos colectivos o similares, con otras organizaciones sindicales: sólo y únicamente lo hará con el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación.

Cuarta.- Si por reformas a la Codificación del Código del Trabajo, decretos ejecutivos u otras Leyes, que se opongan a lo aprobado en el presente Contrato Colectivo, el Empleador y el Comité de Empresa Único se obligan a respetar y aplicar dichas reformas.

Quinta.- Las Actas que el Comité de Empresa Único haya suscrito, suscriba o llegare a suscribir con la señora Ministra de Educación, serán válidas siempre que no implique renuncia de derechos de los trabajadores y se celebre ante Autoridad Administrativa o Juez Competente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 numeral 5 de la Constitución.-

Sexta.- Queda expresamente convenido que lo estipulado en el presente Contrato Colectivo no podrá ser desconocido, modificado o menoscabado unilateralmente, siempre y cuando no contravenga lo establecido en los Mandatos Constituyentes números 2 4 2).

Séptima.- Se prohíben demandas de injerencia o interferencia del gobierno central, regional o municipal, en el desarrollo de las actividades laborales, en el ejercicio de los derechos de los trabajadores, en el cumplimiento de las obligaciones laborales, en el cumplimiento de las obligaciones de la empresa.

Declaro:

que he leído y entiendo el contenido de este Contrato Colectivo.



Firma



Firma

Ing. Richard Espinoza Guzmán, Secretario Nacional Técnico-SENRES y el Oficio Circular 0005893 del 25 de septiembre del 2008 en la Persona del Dr. Hugo Arias Salgado; y su cumplimiento será obligatorio. En los contratos Individuales se entenderán incorporadas estas cláusulas.

Novena.- Forma parte también del presente Contrato Colectivo la obligación de los Jefes inmediatos que cuando deseen que los trabajadores/as Auxiliares de Servicios laboren en sus Horas y/o días de descanso, garantizar el pago de las horas extraordinarias o suplementarias trabajadas, de no hacerlo serán sancionados de acuerdo a la ley.

Décima.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo es obligatorio para las partes; por consiguiente este prevalecerá sobre cualquier otro que se oponga, guardando concordancia con la Constitución Política del Ecuador, Mandatos Constituyentes N° 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación, Convenios de la OIT, Código del Trabajo y más leyes pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los beneficios contemplados en el presente contrato, tendrán vigencia, a partir de su legalización ante la autoridad correspondiente, y en lo referente a las remuneraciones complementarias, y todo tipo de beneficios, el Ministerio de Educación, se sujeta a lo dispuesto en los Mandatos Constituyentes Nro. 2, 4, 8.

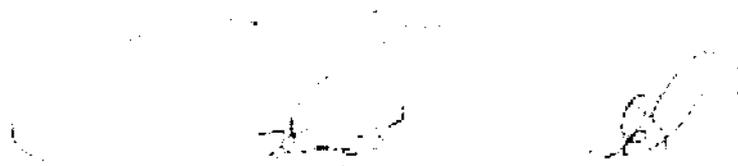
SEGUNDA.- El Ministerio de Educación pagará con efecto retroactivo a los trabajadores amparados en el presente Contrato Colectivo los incrementos remunerativos pactados para el presente año 2011. Los

DIRECCIÓN SECTORIAL
GENERAL
CERTIFICADO QUE LA PRESENTE COPIA ES IGUAL A SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS.
Quito, 18 ABR 2012
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
Ab. Pablo Salazar

incrementos correspondientes al año 2012, se regularizaran a partir del 1 de enero del mismo año.

Leído que les fue a los comparecientes el presente Contrato Colectivo de Trabajo, se afirman y ratifican, y para constancia, firman en seis ejemplares de igual tenor y valor, en unión del Señor Ministro de Relaciones Laborales y la Secretaria Regional que certifica:

RAZÓN: Siendo las... del día... se concluye el proceso de la **REVISIÓN DEL PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL COMITÉ DE EMPRESA UNICO DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION;** para constancia firman, siendo las... del... por quintuplicado el Secretario General, los miembros de la Comisión y los Delegados asistentes y el infrascrito Secretario **CERTIFICAN:**



Glona Vidal Kingworth

MINISTRA DE EDUCACIÓN

GOVERNMENT OF QUEENSLAND
MINISTER OF EDUCATION

Secretary General

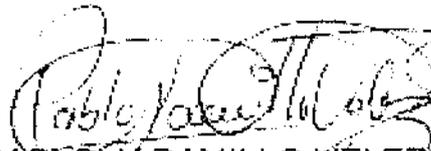


JORGE VÉLEZ LOOR

Secretario de Organización

INÉS GAMBOA ROMO

Secretaria de Defensa Jurídica (S)


PABLO JARAMILLO VÉLEZ

Secretario de Actas y
Comunicaciones


MARÍA AUGUSTA DEL POZO OROZCO

Directora Regional del Trabajo

